RESOLUCIÓN NÚMERO 009/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIOS 0001600358420 y 0001600378820

ANTECEDENTES

I. El 17 de noviembre del 2020, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA),** las solicitudes de acceso a información con números de folios:

0001600358420:

> *"Solicito de parte del Sujeto Obligado ante el cual se endereza la presente solicitud de información, las manifestaciones de impacto ambiental modalidad regional que se presentaron e ingresaron al procedimiento de evaluación de impacto ambiental (PEIA), en los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, respecto a obras u actividades con verificativo y ubicación, total o parcial en el Área Natural Protegida con categoría de Área de Protección de Flora y Fauna Yum Balam.Solicito así mismo los resolutivos dictados en los PEIA determinables señalados con antelación. Pido que los documentos e información en trato, así como los anexos que contengan, me sean proporcionados en formato electrónico." (Sic.)*

0001600378820:

> *"1. Los resolutivos en materia de impacto ambiental, incluyendo los anexos que en su caso contengan, emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat), o en todo caso del conocimiento del Sujeto Obligado ante el cual se endereza la presente solicitud de información, o por obrar en su acervo documental físico o documental, que amparen u otorguen permiso o autorización para actividades u operaciones pesqueras o de pesca en el Área Natural Protegida con categoría de Área de Protección de Flora y Fauna Yum Balam emitidos en los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020. Los resolutivos pueden ser en el sentido de autorizar, o autorizar condicionadamente o bien negar la autorización solicitada en materia de impacto ambiental. 2. Las manifestaciones de impacto ambiental, incluyendo sus anexos, de los proyectos, obras, actividades u operaciones que dieron lugar a los resolutivos determinables del punto uno inmediato previo.Solicito que los documentos antes solicitados me sean proporcionados en modalidad electrónica, en formato PDF, que permita búsquedas activas, y copia de sus términos." (Sic.)*

II. Que mediante el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/00044** datado el 12 de enero de 2021, signado por la **Director General de la DGIRA,** informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada relativa a los *documentos que integran los permiso o autorización para actividades u operaciones pesqueras o de pesca en el Área Natural Protegida con categoría de Área de Protección de Flora y Fauna Yum Balam emitidos en los años 2015,*

2016, 2017, 2018, 2019 y 2020; contienen información clasificada como confidencial por contener **datos personales;** lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113** fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**). y el **artículo 116** primer párrafo de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), así como de los **trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (**LGMCDIEVP**), como se describe en el siguiente cuadro:

"...

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Credencial para votar del representante legal.	Contienen DATOS PERSONALES, consistentes en: 1. Domicilio. 2. Edad. 3. Sexo. 4. Año de registro. 5. Votaciones. 6. Huella. 7. OCR 8. Clave de elector. 9. Estado. 10. Distrito. 11. Municipio. 12. Localidad. 13. Sección. 14. Foto 15. CURP 16. Vigencia 17. Emisión	Artículo 116 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 106 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lineamiento trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.
Cédulas profesionales de los representante legal y/o responsables del estudio y/o colaboradores	Contienen DATOS PERSONALES, consistentes en: 1. CURP 2. Número de libro 3. Registro 4. Fojas	
Planos	Contienen DATOS PERSONALES, concernientes a personas físicas diversas al representante legal y/o autorizados consistentes en: 1. Nombre.	

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Pasaporte persona ajena al trámite	Contienen DATOS PERSONALES, concernientes en: 1. Tipo. 2. Nacionalidad. 3. Fecha de nacimiento 4. Fecha de expedición 5. Fecha caducidad 6. Sexo 7. Clave alfanumérica 8. Nombre 9. Clave país 10. Curp 11. Fotografía	
Instrumentos notariales	Contienen DATOS PERSONALES, concernientes a personas físicas identificadas o identificables, diversas al promovente, representante legal y/o autorizados consistentes en: 1. Nombres. 2. Nacionalidad 3. Origen 4. Fecha de nacimiento 5. Estado civil 6. Domicilio 7. Capital	
Estudios y/o informes de resultados	Contienen DATOS PERSONALES, concernientes a personas físicas identificadas o identificables, diversas al promovente, representante legal y/o autorizados consistentes en: 1. Nombres. 2. Firmas	
Documentos ingresados personas ajenas	Contienen DATOS PERSONALES, concernientes a personas físicas identificadas o identificables, diversas al promovente, representante legal y/o autorizados consistentes en: 1. Nombres. 2. Firmas 3. Correos electrónicos. 4. Domicilios	

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Documentos emitidos	Contienen DATOS PERSONALES, concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en: 1. Correos electrónicos	
Cédulas de notificación	Contienen DATOS PERSONALES, concernientes a personas físicas identificadas o identificables, diversas al promovente, representante legal y/o autorizados consistentes en: 1. IDMEX.	
Documentos ingresados	Contienen DATOS PERSONALES, concernientes a personas físicas identificadas o identificables, diversas al promovente, representante legal y/o autorizados consistentes en: 2. Nombres. 3. Firmas 4. Fotografías	
Comprobantes de domicilio persona ajena	Contienen DATOS PERSONALES, concernientes a personas físicas identificadas o identificables, diversas al promovente, representante legal y/o autorizados consistentes en: 1. Nombres. 2. Domicilio 3. Número telefónico	

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Credencial para votar de persona ajena al trámite	Contienen DATOS PERSONALES, consistentes en: 1. Nombre 2. fotografía 3. Domicilio. 4. Edad. 5. Sexo. 6. Año de registro. 7. Votaciones. 8. Huella. 9. OCR 10. Clave de elector. 11. Estado. 12. Distrito. 13. Municipio. 14. Localidad. 15. Sección. 16. CURP 17. Vigencia 18. Emisión	
Hojas Estafeta	Contienen DATOS PERSONALES, concernientes a personas físicas diversas al representante legal y/o autorizado consistentes en: 1. Nombre	

..." (Sic)

CONSIDERANDO

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los **artículos 6**, apartado A, fracción II, **16** segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*.

II. Que el primer párrafo del **artículo 116** de la **LGTAIP y** la **fracción I** del **artículo 113** de la **LFTAIP,** reconoce la protección de los datos personales al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información

pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

LGTAIP:

> *"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*
> *La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"*

LFTAIP:

> "Artículo 113. Se considera información confidencial:
> I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;(...)
> (...)
> La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

III. Que el primer párrafo del **artículo 117** de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120** de la **LGTAIP** establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

IV. Que en la **fracción I** del **trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.

V. Que en el oficio con número **SGPA/DGIRA/DG/00044**, indicaron que los documentos solicitados contienen **DATOS PERSONALES**, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto. Al respecto, este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP. Lo anterior sustentado en los Criterios y las Resoluciones emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**) como se expone a continuación:

Datos Personales	Sustento
Nombre	Que en las **Resoluciones RRA 1774/18** y **RRA 1780/18** emitidas por la INAI señaló que el **nombre** es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal que encuadra dentro de la fracción I del artículo 113 de ley federal de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Clave Única del Registro de Población (CURP)	Que el INAI en la **Resolución RRA 5279/19** señaló que para la integración de la **Clave Única de Registro de Población** se requieren datos personales como es el nombre y apellidos, fecha de nacimiento y lugar de nacimiento, asimismo, se asigna una homoclave y un dígito verificador que es individual, como se establece en el Instructivo Normativo para la Asignación de la Clave Única de Registro de Población de la Dirección General Nacional de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación. Por lo anterior, al tratarse de una clave que distingue plenamente a la persona del resto de los habitantes, haciendo identificable al titular de los datos, se considera que la Clave Única de Registro de Población es Información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción 1, de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Credencial para votar	Que en su **Resolución RRA 1024/16,** el INAI determinó que la **credencial para votar** contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: **nombre, firma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR, localidad, municipio, estado, sección, año de registro, año de emisión, votación, fecha de vigencia, fecha de nacimiento , CURP, clave alfanumérica, QR los espacios necesarios para marcar el año y elección.** En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la credencial para votar referidos por parte del sujeto obligado. Asimismo, de acuerdo con la **Resolución 4214/13** el INAI, los únicos datos que deben proporcionarse son: **nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y el folio de la misma.**
Nacionalidad	Que el INAI estableció en las **Resoluciones RRA 1024/16** y **RRA 0098/17**, que la **nacionalidad** es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su nación de origen. En este, sentido la **nacionalidad** de una persona se considera como información confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria, identificar su origen geográfico, territorial o étnico. Por lo anterior, este Instituto considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Datos Personales	Sustento
Origen	Que en la **Resolución RRA 1588/16** el INAI señaló que el **origen étnico** es la clasificación de una persona con base en una combinación de características compartidas, tales como la nacionalidad, origen geográfico, lengua, religión, costumbres y tradiciones, por lo que se trata de un dato personal que, de divulgarse, permitiría hacer identificada o identificable a una persona, por lo que debe clasificarse como confidencial.
Fecha de Nacimiento	Que el INAI en las **Resoluciones RRA 0098/17** y **RRA 5279/19** señaló que tanto la **edad** como la **fecha de nacimiento** son datos personales, toda vez que los mismos consisten en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Ambos datos están estrechamente relacionados, toda vez que al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de una persona. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos. Por lo anterior, el INAI considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Estado Civil	Que en las **Resoluciones RRA 0098/17** y **RRA 5279/19** el INAI señaló que el **estado civil** constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares y, por ello, es clasificado con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Domicilio particular	Que en las Resoluciones, **RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19** el INAI señaló que el **domicilio** de particulares, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Por lo tanto, el domicilio de particulares se considera confidencial, y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de sutitular, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Patrimonio (Capital)	Que en la **Resolución RRA 5279/19** el INAI señaló que el **patrimonio** es el conjunto de bienes propios de una persona o de una institución, susceptibles de estimación económica, por lo que sólo le compete a su titular, por lo que se considera como un dato personal, de conformidad con la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Firma	Que en las **Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19** el INAI señaló que la **firma** es un conjunto de rasgos propios de su titular, un atributo de la personalidad de los individuos y busca que la misma no pueda ser reproducida por otra persona. La firma identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento *y* aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada. En ese sentido, se considera que la firma

Datos Personales	Sustento
	es un dato personal confidencial en términos de la fracción I del numeral 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Correo electrónico	Que en las **Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 Resolución y RRA 5279/19** el INAI señaló que el **correo electrónico** se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.
Código de seguridad (IDMEX)	Este Comité de Transparencia considera que el **código de seguridad**, al igual que cualquier **número ID, PIN** (*personal identification number*, por sus siglas en inglés), **usuario, login o contraseña**, se trata de una clave o llave electrónica, a partir del uso de nombres propios, iniciales, números y combinaciones alfanuméricas que utiliza un usuario y le sirven para acceder a determinada información, bases de datos, software, aplicaciones, nombres, domicilios, fechas de nacimiento de una persona, o bien dar acceso a servicios, bancarios, financieros o confidenciales que solo atañen a su titular, y que en el presente caso se trata de un código de seguridad de una póliza de fianza por lo cual se trata de un dato personal que debe protegerse. Por lo anterior, este Comité considera que el **código de seguridad** es un dato personal y debe clasificase con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120 primer párrafo de la LGTAIP.
Fotografía	Que en las **Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19** emitidas por la INAI señaló que la **fotografía** constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas. En este sentido, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona, el cual se debe proteger, mediante su clasificación.
Teléfono	Que en las **Resoluciones RRA 1774/18** y **RRA 1780/18,** el INAI señaló que el **número** asignado a un **teléfono de casa, oficina o celular** permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que solo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular.

Datos Personales	Sustento
Cédula profesional	Que los **Criterios 02/10 y 01/13** emitidos por el **INAI** se establece que la **cédula profesional** es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma; a través del conocimiento de algunos de los datos ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad de la persona para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado. En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con la cédula profesional, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán elaborar una *versión pública* en la que *se omitirán los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular*, tales como la *Clave Única de Registro de Población* y la *firma*. La *fotografía de una persona física* que conste en su título o cédula profesional *no es susceptible de clasificarse* con carácter de confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en los **documentos** oficiales de referencia. Lo anterior es así, ya que en el momento en que una persona se somete a un registro fotográfico con el objetivo de recibir una identificación oficial que lo avala como profesionista, consiente que tanto la imagen de su rostro como su nombre y profesión, sean elementos de acreditación e identificación frente a terceros.

VI. Que en el oficio con número **SGPA/DGIRA/DG/00044**, la **DGIRA** manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **nombre, CURP, credencial para votar, nacionalidad, origen, fecha de nacimiento, estado civil, domicilio, patrimonio (capital), firma, correo electrónico, IDMEX, fotografía, teléfono y cédula profesional;** lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en los *Criterios y las Resoluciones emitidos por el INAI*, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en las que dicho instituto concluyó que se trata de datos personales.

Por lo que respecta a Pasaporte, este Comité de Transparencia analizó que se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que actualiza el supuesto previsto en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP, artículo 113, fracción I de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120, primer párrafo de la LGTAIP, primer párrafo del artículo 117, de la LFTAIP, como se describe a continuación:

Datos Personales	Sustento
Pasaporte	El **pasaporte** es un documento con validez internacional expedido por las autoridades del país correspondiente, que acredita un permiso o autorización

Datos Personales	Sustento
	legal para que una persona salga o ingrese del mismo, transite por los puertos o aeropuertos internacionales. Asimismo, el pasaporte es una identificación oficial personal que contiene el nombre, firma, fotografía, nacionalidad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, CURP (en el caso de México), código QR o código de barras bidimensional, OCR, entre otros datos personales; también puede incluir hábitos y frecuencias de viaje, destino de éstos, referencias de familiares o personas a las que se puede contactar en caso de accidente o emergencia, teléfonos, domicilios y visa anexa al mismo (para ingresar a los países que la exigen, y que también contiene datos de identificación correspondientes); motivos por los cuales este Comité considera que el *pasaporte* actualiza los supuestos normativos de confidencialidad y su información debe protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los **Considerandos** que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la solicitud de clasificación de información confidencial comunicada por la **DGIRA**, respecto de la información que integran los documentos que contienen los *proyectos denominados:*

CLAVE DEL PROYECTO	NOMBRE DEL PROYECTO
23QR2018E0052	CONSTRUCCION DE TRAMO SUBMARINO 1C-3F-4H-34.5KV-10.5KM-500 KCM, CHIQUILA-HOLBOX
23QR2017U0056	HOLBOX SUNSET
23QR2017TD022	RECUPERACION, ESTABILIZACION Y CONSERVACION INTEGRAL DE LA LINEA DE COSTA DE UNA SECCION EN LA ISLA CHICA DE HOLBOX, QUINTANA ROO
23QR2018T0029	HOLBOX SUNSET

En resumen de lo anterior se concluye que los documentos contienen **DATOS PERSONALES** al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113**, fracción I, **117**, primer párrafo de la **LFTAIP**; **116**, primer párrafo y **120**, primer párrafo de la **LGTAIP**; en correlación con la fracción I del **Trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Considerando VI** de la presente resolución por tratarse de **DATOS**

PERSONALES, como lo señala la **DGIRA** en el oficio con número **SGPA/DGIRA/DG/00044;** lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del trigésimo octavo de los **LGMCDIEVP**. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; en atención a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el noveno de los **LGMCDIEVP**.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGIRA,** así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 14 de enero de 2021.

Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia

José Luis Torres Contreras
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios

Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat